



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2019-00091-00

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante: ADIS TORRES MARTÍNEZ

Incidentado: NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá en primer lugar a adoptar decisión obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual dispuso confirmar la sanción consultada.

Ahora bien, se abordará el estudio de la solicitud de nulidad presentada por la **NUEVA E.P.S.** el dos (02) de septiembre de los corrientes. En efecto, la parte incidentada alega falta de notificación de la providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se le impuso sanción a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, indicando textualmente que el Despacho se limitó a notificar la sanción de desacato sin haber notificado previamente el requerimiento inicial, la apertura del incidente de desacato y el auto de apertura a pruebas, asimismo, trae a colación las normas que regulan la notificación en este tipo de trámites y cita jurisprudencia que atañe al debido proceso y al principio de publicidad de las providencias judiciales. Adicionalmente, precisa que esta Judicatura erró al no individualizar los responsables de dar cumplimiento al fallo quienes son los llamados a cumplir la sanción impuesta.

Para resolver este punto, el Despacho estima conveniente precisar lo siguiente: *i*) como bien lo anota la **NUEVA E.P.S.**, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para emplear la notificación de las providencias a las partes por el medio que considere más expedito y eficaz, de igual forma, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 establece el deber de notificación de todas las providencias que se dicten en el marco de una acción de tutela y que el Juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Aunado a lo anterior, *ii*) si bien, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 indica que los principios generales del Código de Procedimiento Civil (hoy Código

Radicado: 20001-31-03-005-2019-00091-00
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ADIS TORRES MARTÍNEZ
Incidentado: NUEVA E.P.S.

General del Proceso) son aplicables para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de tutela que contiene el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario, no es menos cierto que el artículo 1° del CGP va mucho más allá, señalando que se aplicará tal compilación normativa a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. *iii)* Se tiene pues que, la notificación por estado está consagrada en el estatuto procesal civil como una de las modalidades para dar a conocer las providencias judiciales a las partes, quienes deben atender al deber de corresponsabilidad que les asiste, verificando al menos, las decisiones adoptadas en los procesos en los cuales se encuentran vinculados.

Por lo anterior, esta Judicatura observa que la notificación por estado no es disímil con el principio de publicidad, el derecho al debido proceso y de defensa, toda vez que, una vez es presentada la solicitud para dar inicio al trámite incidental de desacato, se le corrió traslado de la misma a la parte incidentada a fin de que manifieste si ha cumplido o no con la orden contenida en el fallo de tutela y aporte las pruebas que considere pertinentes, la mencionada decisión se notifica, inicialmente, a través de oficio por medio de correo electrónico, en razón a que, las partes no se encuentran formalmente vinculadas al incidente, sin embargo, las providencias emitidas con posterioridad a dicha etapa procesal si se notificaron por estado, en virtud del previo enteramiento que tienen las partes e intervinientes de la existencia del trámite.

Descendiendo al *sub-examine*, es de destacar que el treinta (30) de enero de la presente anualidad, se remitió al correo electrónico SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO, el oficio que ponía en conocimiento el requerimiento previo efectuado a la incidentada, proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), frente al cual, el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) la misma apoderada que hoy depreca la nulidad de la actuación, dio contestación al requerimiento realizado, igualmente, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) se remitió al mismo correo, notificación del auto de admisión o apertura del incidente de desacato, del cual, el veinticuatro (24) de febrero del mismo año, la misma apoderada del extremo accionado presentó solicitud de aclaración, incluso, en la misma fecha nuevamente allegó contestación al incidente de desacato, es decir, que lo aludido con relación a la notificación de las decisiones previas a la imposición de la sanción es totalmente falso porque frente a cada una de las actuaciones hubo replica por parte de la afectada y le sugiere al Despacho la falta de lealtad y buena fe por parte de la apoderada

Radicado: 20001-31-03-005-2019-00091-00
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ADIS TORRES MARTÍNEZ
Incidentado: NUEVA E.P.S.

de la **NUEVA E.P.S.** quien obró en contravención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 78 del CGP.

Conforme a lo anterior, tampoco puede predicarse una ausencia de notificación de la providencia que impuso la sanción correctiva, como quiera que el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico la **NUEVA E.P.S.** manifestó que el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) recibieron por parte del Tribunal Superior, notificación de la confirmación de la “sanción de tutela 2019-91” interpuesta por la señora “AIDYS TORRES MARTINEZ” y que dicha sanción no fue notificada por el juzgado, por tal motivo solicitaron que se les enviara el fallo que sanciona, a lo cual, el secretario de este Despacho a través de correo electrónico del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), respondió:

RE: INCIDENTE DE DESACATO SANCION AIDYS TORRES MARTINEZ CC 49764946

Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 16/09/2020 12:23 PM

Para: Susana Milena Leal Villafane <susana.leal@nuevaeps.com.co>

Buenas tardes cordial saludo

El auto con que se resolvió el trámite incidental se publicó en el estado físico número 038 del once (11) de marzo de 2020 tal como lo indica la norma que regula la materia, el estado estuvo publicado en la secretaría del despacho desde las 08 de la mañana hasta las 06 de la tarde, siendo su responsabilidad consultarlo; por si fuera poco, se publicó virtualmente en el micrositio del Despacho al cual puede acceder a través del presente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/47>.

Por lo expuesto, lo invitamos a que se dirija al micrositio del despacho para que conozca su contenido.

Agradezco proceder de conformidad,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Del mismo modo, es imperioso arribar a la misma conclusión, tras verificar lo expuesto literalmente en la solicitud de nulidad, cuando afirman que “*el Despacho **se limita a notificar la sanción de desacato** sin haberse notificado el requerimiento inicial, la apertura del incidente de desacato y el auto de apertura a pruebas*”¹-Subrayado y resaltado por fuera del texto original.-, pues diáfananamente se aprecia que su inconformidad radica en la presunta falta de notificación de las actuaciones preliminares, más no en la que aplicó la penalidad a la Dra. CEPEDA FUENTES, no obstante, se itera que este punto fue desatado en el párrafo anterior al constatar que la parte incidentada

¹ Pág. 2 de la solicitud de nulidad.

Radicado: 20001-31-03-005-2019-00091-00
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ADIS TORRES MARTÍNEZ
Incidentado: NUEVA E.P.S.

tuvo pleno conocimiento de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el paginario, tanto así que, presentó diversos escritos en la medida de que se enteraba de cada decisión. Bajo ese orden de ideas, resultaría ilógico sostener que acaeció una carencia de publicidad de los mencionados actos procesales.

Finalmente, frente al memorial allegado por la **NUEVA E.P.S.** tendiente a acreditar el cumplimiento de la orden tutela, el Despacho dispone conceder un término de tres (03) días a la señora **ADIS TORRES MARTÍNEZ** para que se pronuncie sobre el escrito presentado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la entidad incidentada, mediante correo electrónico. Una vez superado dicho término, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso confirmar la sanción consultada. Ofíciase a las autoridades pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la sanción.-

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **NUEVA E.P.S.** el dos (02) de septiembre de los corrientes, por las razones expuestas en antecedencia.-

TERCERO.- CONCEDER un término de tres (03) días a la señora **ADIS TORRES MARTÍNEZ** para que se pronuncie sobre el escrito presentado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la entidad incidentada, mediante correo electrónico. Una vez superado dicho término, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

L.J.M.

Radicado: 20001-31-03-005-2019-00091-00
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ADIS TORRES MARTÍNEZ
Incidentado: NUEVA E.P.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

38b3dd90cee5a68a221f432e2d831841fe9495f679f6b6fb5d2eec384328e7ad

Documento generado en 19/10/2020 10:56:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>